



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2015-PC/TC

LIMA

REYNALDO FERNANDO NÚÑEZ MEZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Fernando Núñez Meza contra la resolución de fojas 239, de fecha 14 de marzo de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. La Resolución Directoral 3575-2006-DIRREHUM PNP (f. 5), cuyo cumplimiento se demanda en el presente proceso, establece en su artículo único: “Declarar ESTIMADA la solicitud presentada por el Comandante PNP (R) Reynaldo Fernando Núñez Meza, debiéndose reconocer el doble tiempo de servicios prestados del 02ENE1986 al 31DIC1989 en la Dirección contra el terrorismo de la PNP; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”.

Tal como se advierte de la citada resolución, el mandato contenido en ella únicamente ordena que se reconozca el doble tiempo de servicios prestados por el actor en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1986 y el 31 de diciembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2015-PC/TC

LIMA

REYNALDO FERNANDO NÚÑEZ MEZA

de 1989, mas no ordena de manera expresa el pago de la bonificación adicional establecida en la Quinta Disposición Complementaria de la Ley 24700. Siendo así, no existe mandato expreso respecto al pago de la bonificación solicitada, contraviniendo el precedente establecido en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, referido a los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Conviene mencionar que en su demanda el actor solicita que el presente caso se resuelva aplicando la jurisprudencia sobre la materia emitida por este Tribunal, por considerar que dicha jurisprudencia contiene casos idénticos o similares a su pretensión. Al respecto, en las sentencias emitidas en los Expedientes 04506-2011-PC/TC, 03003-2010-PC/TC, 01170-2010-PC/TC, entre otros, se observa que las demandas se declararon fundadas puesto que el mandato contenido en las resoluciones cuyo cumplimiento se solicitaba establecía de manera precisa abonar la bonificación adicional de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria de la Ley 24700, correspondiente a un periodo determinado, en cuya fecha se hallaba vigente la citada ley. Asimismo, en los referidos casos se había demostrado que aun cuando la emplazada reconocía la existencia de un mandato sobre el pago de la bonificación contemplada en la Ley 24700, se mostraba renuente a cumplirlo, pues consideraba que lo requerido escapaba a su voluntad, toda vez que era necesario verificar la existencia de fondos para hacer frente al mismo; sin embargo, dicho argumento fue desechado por este Tribunal, en razón de que en reiterada jurisprudencia se había establecido que la falta de disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada era una condición irrazonable, que no era válida para incumplir el *mandamus* contenido en la resolución. En ese contexto, se evidencia que el presente caso no es igual a aquellos que forman parte de la jurisprudencia de este Tribunal y que fueron resueltos de manera favorable para sus accionantes, dado que en el caso de autos no existe un mandato expreso respecto del pago de la bonificación solicitada
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00435-2015-PC/TC

LIMA

REYNALDO FERNANDO NÚÑEZ MEZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Jay Espinosa Saldaña

J. Espinosa

Lo que certifico:

J. Espinosa
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL